

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso divisorio de mayor cuantía promovido por JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO, contra CARLOS DANIEL VILLEGAS RINCON. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00324-00.

Mediante memoriales del 8 y 25 de abril del año en curso, el apoderado judicial del demandante solicitó al despacho el trabajo partitivo del proceso y la nulidad contra la sentencia de conformidad con lo consagrado en los artículos 132, 133 numerales 2 y 6, 134 y 135 del C.G. del P., por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, y omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un proceso o descorrer su traslado.

Posteriormente, el apoderado judicial del comunero CARLOS DANIEL VILLEGAS RINCON, solicitó al despacho rechazar de plano la nulidad deprecada por el apoderado judicial del ejecutante.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas como en derecho corresponda, iniciado con las copias del trabajo de partición, la que resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 114 del C.G. del P., referente a las copias de actuaciones judiciales, por lo que se ordenará a la secretaria del despacho remitir al correo electrónico del profesional del derecho petente, copia de la pieza procesal deprecada.

En cuanto a las solicitudes de nulidad procesal y rechazo de las mismas, se tiene que esta última resulta procedente, por cuanto de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P., atinente a la oportunidad y trámite de las nulidad, las nulidades invocadas solo podrán alegarse antes de que se dicte sentencia, lo cual ocurrió en el presente trámite, hecho este que indica que su formulación resultó a todas luces extemporánea; sumándose a lo anterior, el hecho de que si bien algunas de las nulidades consagradas en el artículo 133 ibidem, pueden alegarse luego de proferida la sentencia, ello no ocurre en el caso sub examine, pues las alegadas nada tienen que ver con la indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, ni

mucho menos se originan en sentencia contra la que no proceda recurso, toda vez que la calendada 26 de septiembre de 2023, era susceptible de apelación, motivos estos más que suficientes para el rechazo de plano de las nulidades invocadas, por lo que así se resolverá.

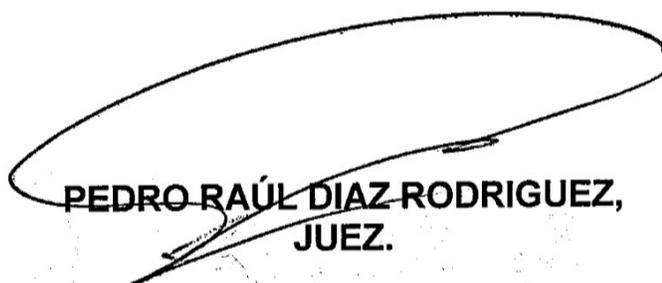
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría del despacho remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, la copia de la pieza procesal correspondiente al trabajo partitivo del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Rechazar de plano por extemporáneas las nulidades invocadas por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por NANCY DEL CARMEN MEJÍA NAVARRO y OTROS, contra BAVARIA & CIA S.C.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00030-00.

Estudiada la subsanación demanda de la referencia, se observa que con las misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por NANCY DEL CARMEN MEJÍA NAVARRO, YESID HERNANDEZ MEJÍA, SILFREDO MANUEL HERNANDEZ RANGEL, MARÍA CELINDA SIERRA CIPRIAN, ORLINDA DEL CARMEN, BEATRIZ ELENA, JOHN JADER, ROSEMBERT y YAMIT JOSÉ HERNANDEZ SIERRA, por LORENA LÓPEZ RAMIREZ, DIEGO LÓPEZ CARDENAS, representado por su progenitora LEIDI DAYHANA CARDENAS GUZMAN, por ISRAEL LOPEZ DÍAZ, MARÍA ISABEL RAMIREZ VARGAS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, contra BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por OMAR ANDRÉS BALLESTROS GUERRERO, contra HAROLD YESID MARQUEZ, DISTRIBUCIONES QUINPAO S.A.S., representada legalmente por JENNY QUINTANA ORTEGA, contra JONNATHAN REY MONTALVO PARADA, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Emplazar al demandado JONNATHAN FREY MONTALVO PARADA; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

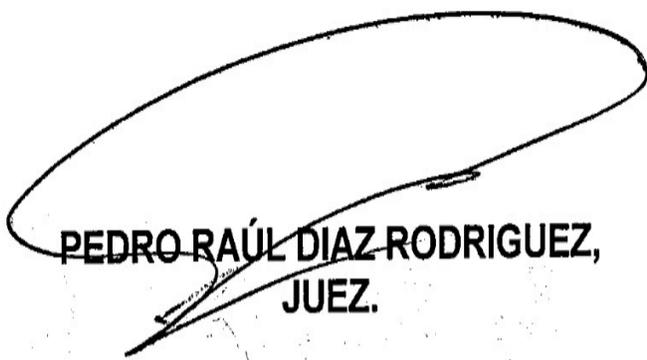
CUARTO: Notificar del presente proveído a los demandados BAVARIA & CIA S.C.A., HAROLD YESID MARQUEZ, DISTRIBUCIONES QUINPAO S.A.S., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes; lo anterior, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G. del P.

SEXTO: Inscribir la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas BAVARIA & CIA S.C.A., DISTRIBUCIONES QUINPAO S.A.S., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Líbrense los oficios respectivos con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de NANCY DEL CARMEN MEJÍA NAVARRO, YESID HERNANDEZ MEJÍA, SILFREDO MANUEL HERNANDEZ RANGEL, MARÍA CELINDA SIERRA CIPRIAN, ORLINDA DEL CARMEN, BEATRIZ ELENA, JOHN JADER, ROSEMBERT y YAMIT JOSÉ HERNANDEZ SIERRA, por LORENA LÓPEZ RAMIREZ, DIEGO LÓPEZ CARDENAS, representado por su progenitora LEIDI DAYHANA CARDENAS GUZMAN, por ISRAEL LOPEZ DÍAZ, MARÍA ISABEL RAMIREZ VARGAS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ; lo anterior, en los términos, para los efectos, fines y facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.